



Expediente: **SCQ-131-1782-2024**
Radicado: **RE-04690-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/11/2024** Hora: **13:57:38** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1782-2024 del 5 de noviembre de 2024, el interesado denunció *“: actualmente se está presentando tala de árboles exóticos y sus residuos están en una ronda hídrica”* en predio ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el día 5 de noviembre de la presente anualidad, por parte de los funcionarios de la Corporación, la cual generó el Informe Técnico No. IT-07585-2024 del 8 de noviembre de 2024, en el que se estableció:

“3.1 En atención a la queja SCQ-131-1782-2024, el día 5 de noviembre de 2024 se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI:020-0053879, localizado en la vereda Santa Teresa del municipio de Rionegro. En el lugar no se identificaron viviendas y al momento de la inspección ocular no se encontró a nadie trabajando allí.

3.2 En el sitio con coordenadas geográficas 6°03'39.1"N 75°23'22.5"O, se observó que se estaba realizando la tala de 20 árboles de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica), estos individuos se encontraban como arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural.



3.3 También en el mismo inmueble, pero en las coordenadas geográficas 6°03'37.7"N 75°23'22.6"O, se había llevado a cabo la tala de 12 árboles, igualmente de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), pero a diferencia de los anteriores estos individuos se encontraban en el lindero entre la propiedad y la vía veredal (ver Fotografía 2). Según las condiciones de ubicación de estos individuos arbóreos y en concordancia con el parágrafo 1° del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el aprovechamiento de estos árboles que formaban parte de una cerca viva no necesitaba de permiso u autorización por parte de la Autoridad Ambiental. Sin embargo, para movilizar la madera obtenida se debe tramitar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

3.4 La madera obtenida de estos árboles no se halló en el lugar, sin embargo, los residuos vegetales provenientes de la actividad se encontraban dispersos sin ningún tipo de manejo, incluso dentro de la zona de protección de una fuente hídrica sin nombre (FSN) que discurre por el lateral izquierdo del inmueble.

3.5 En cuanto a la ronda hídrica de esta fuente, en campo se evidenció que existía una llanura de inundación conformada por una zona de anegamiento hacia el lateral derecho del cauce y que estaba confinada por la pendiente misma del terreno. La información levantada en campo se analizó sobre una imagen satelital del año 2024 de la plataforma Google Earth Pro, identificando y determinando que la ronda hídrica de la FSN, a su paso por el predio identificado con FMI: 020-0053879, corresponde a la llanura de inundación que tiene anchos que varían entre 35 y 30 metros aproximadamente.

3.6 Consultada la base de datos Corporativa, no se hallaron informes técnicos para el predio identificado con FMI: 020- 0053879, donde se evaluó el trámite de aprovechamiento forestal para estos individuos arbóreos.

3.7 Revisado el Geoportal Corporativo se encontró que la Zonificación Ambiental del predio identificado con FMI: 020- 0053879 es de Áreas Agroilvopastoriles (...) según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017).

“Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 12 de noviembre de 2024, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-53879, la titularidad del derecho real de dominio lo ostentan la señora María Yolanda López Martínez identificada con cédula de ciudadanía 21.962.970. (Anotación No. 2 de fecha 2 de abril de 1997)

Que revisada la base de datos Corporativa no se encontró permiso ambiental de aprovechamiento forestal para las actividades ejecutadas en beneficio del predio 020-53879 ni solicitado por la propietaria del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)
g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en **su artículo 2.2.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019** que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o

cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-07585-2024 del 8 de noviembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio

non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, actividad que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-53879 ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de Rionegro; toda vez que, en la visita realizada el 5 de noviembre de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-07585-2024 del 8 de noviembre de 2024, se evidenció una tala de 20 individuos de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica), que se encontraban como arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y verificadas las bases de datos Corporativas, no se evidenció ningún amparo para dicha actividad, adicionalmente, los residuos vegetales producto de la tala realizada se encontraron dispersos sin ningún tipo de manejo a cero metros del cauce, interviniendo la ronda hídrica de protección de una fuente sin nombre (FSN) que discurre por el lateral izquierdo del inmueble.

La anterior medida se impone a la señora María Yolanda López Martínez identificada con cédula de ciudadanía 21.962.970, en su calidad de titular del inmueble.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1782-2024 del 5 de noviembre de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-07585-2024 del 8 de noviembre de 2024
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 12 de noviembre de 2024, frente al predio con FMI 020-53879.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, actividad que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-53879 ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada el 5 de noviembre de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-07585-2024 del 8 de noviembre de 2024, se evidenció una tala de 20 individuos de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica), que se encontraban como arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y los residuos vegetales producto de la tala realizada se encontraron dispersos sin ningún tipo de manejo a cero metros del cauce, interviniendo la ronda hídrica de protección de una fuente sin nombre (FSN) que discurre por el lateral izquierdo del inmueble. Medida que se impone a la señora **MARÍA YOLANDA LÓPEZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía 21.962.970, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido

las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora María Yolanda López Martínez, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar más aprovechamientos forestales e intervenciones en el ambiente y los recursos naturales del predio identificado con FMI:020-0053879 hasta no contar con las respectivas autorizaciones emitidas por Cornare, en las cuales se evalué la viabilidad de las actividades a ejecutar.
2. **ABSTENERSE** de realizar quemas de los residuos vegetales provenientes del aprovechamiento forestal realizado en el predio identificado con FMI:020-53879.
3. **RETIRAR** el material vegetal producto del aprovechamiento forestal que se encuentra al interior de la ronda hídrica de la FSN, la cual corresponde con la llanura de inundación, que tiene anchos que varían entre 35 y 30 metros aproximadamente y disponerla en un sitio adecuado para que permita su descomposición y posteriormente incorporar al suelo como materia orgánica.
4. **REALIZAR** una compensación en una proporción 1:3, es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 3 árboles nativos. Para el caso, el total a compensar será de 60 individuos, los cuales deben contar con una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: Yarumo, Encenillo, Drago, Chagualo, Sietecueros, Arrayán, Carate, Quimulá, Cedro de Altura, Pino Romeron, Manzano de Monte, entre otros. Los cuales deben plantarse cerca de la ronda hídrica de la FSN, garantizando las adecuadas funciones ecohidrológicas de esta zona.
5. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la tala. Se deberá reducir su tamaño y apilar para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica.
6. **ABSTENERSE** de realizar la movilización de individuos forestales talados sin el respectivo salvoconducto de movilización.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora Yolanda María López Martínez.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1782-2024

Fecha: 12/11/2024

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Valentina Urrea

Aprobó: John Marin

Técnico: Juan Daniel

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL TONDOPIÁN



SCQ-131-1782-2024

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 12/11/2024
Hora: 09:11 AM
No. Consulta: 601250097
No. Matricula Inmobiliaria: 020-53879
Referencia Catastral: ADX0002JRJB

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

Table with 4 columns: ORIGEN, DESCRIPCIÓN, FECHA, DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-11-1962 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 1052 del 1962-11-03 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 326 SERVIDUMBRE DE ENERGIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ LONDOYO PASCUAL JULIO CC 3559935 X
A: CIRCUITO ELECTRICO DE ORIENTE S.A.

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 02-04-1997 Radicación: 1769
Doc: SENTENCIA SN del 1997-02-17 00:00:00 JDO.PROM.FLIA. de RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.458.982
ESPECIFICACION: 150 SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARTINEZ DE LOPEZ ESMINIA
A: LOPEZ MARTINEZ MARIA YOLANDA CC 21962970 X C.C. 21962.970

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 02-04-1997 Radicación: 1769
Doc: SENTENCIA SN del 1997-02-17 00:00:00 JDO.PROM.FLIA. de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARTINEZ DE LOPEZ ESMINIA
A: LOPEZ MARTINEZ MARIA YOLANDA CC 21962970 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 02-04-1997 Radicación: 1769
Doc: SENTENCIA SN del 1997-02-17 00:00:00 JDO.PROM.FLIA. de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 321 SERVIDUMBRE DE AGUA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA HENAO VIDAL DE JESUS CC 15379483
DE: LOPEZ MOLINA MONICA PATRICIA CC 39187756
A: LOPEZ MARTINEZ MARIA YOLANDA CC 21962970 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 17-05-2000 Radicación: 2000-2890
Doc: RESOLUCION 031 del 2000-05-16 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA AGROPECUARIA. AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 2.000 M2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL
A: LOPEZ MARTINEZ MARIA YOLANDA CC 21962970 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907

Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

COPIA CONTROLADA